



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 145.

Viernes 27 de Noviembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Francisco de los Rios y Rosas la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Granada, para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 del actual.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador en comision de la provincia de Granada á D. Bartolomé Hermida.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. José Maria de Campos la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Badajoz, para que fué nombrado por mi Real Decreto de 14 del actual, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Miguel Rodriguez Guerra, cesante de la de Palencia.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y

siete.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Luis Maria de la Torre la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Avila, para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 del actual.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. José Maria Garelly, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Lorenzo de Cuenca la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Huelva, para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 del actual.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Hdefonso Lopez Alcaráz, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Pedro Alcántara Navascués, Secretario del Gobierno de la de Málaga.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Con la creacion de la Cámara del Real Patronato se ocurrió á la necesidad, que no puede menos de sentir el Ministerio de Gracia y Justicia, de un cuerpo consultivo para los negocios eclesiásticos, y en especial para los que conciernen al Patronato que reside en V. M. Restablecido posteriormente el Consejo Real, no puede ser dudoso, en vista de las terminantes disposiciones de su ley orgánica de 6 de Julio de 1845, y del Real decreto de 22 de Setiembre del mismo año, que las atribuciones señaladas al primero de estos dos cuerpos son propias del segundo. Una nueva ley mejorará tal vez la organizacion actual del Consejo con respecto á los mencionados negocios, pero entre tanto forzoso es someterlos á su consulta conforme á las disposiciones citadas. En su virtud, el Ministro que suscribe conceptúa que la Cámara referida ha dejado de tener objeto y debe suprimirse. A este fin, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Noviembre de 1857. SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Cámara del Real Patronato, creada por mi Real decreto de 17 de Octubre de 1854.

Art. 2.º El conocimiento de los asuntos en que entendia la citada Cámara corresponderá al Consejo Real, conforme á su ley orgánica y al Real decreto de 22 de Setiembre de 1845, hasta que una nueva ley determine sobre el particular lo mas conveniente.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Circular.

En Real orden de fecha 11 del actual se dice á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino lo que sigue: «Excmo. Sr.: Desde este día que-

dan abiertas para el servicio de la correspondencia oficial las estaciones telegráficas de Tembleque, Manzanares, La Carolina, Andujar, Jaen, Granada, Málaga, Córdoba y Sevilla.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V... para iguales fines. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez continúe encargado de la Subsecretaria de dicho Ministerio en igual forma que la establecida en mi Real decreto de 27 de Octubre último.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Administracion á D. Juan Lorenzana, Director general que era del mismo ramo; Jefe de la Seccion de Gobernacion, á Don Rafael de Navascués, Gobernador que ha sido de primera clase; Jefe de la Seccion de Beneficencia y Sanidad, á D. Juan de la Cruz Osés, Director general y Subsecretario que fué en el expresado Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Director general de Correos, á D. Luis

Manresa; Director general de Establecimientos penales, á D. Dionisio Gainza; Director general de Telégrafos, á D. José María Mathé, y Ordenador general de Pagos á D. Angel Garcia Segovia, que desempeñaban iguales cargos en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Oficiales en el mismo á D. Felipe Benicio Diaz, D. Rafael Muro, D. Isidoro Gil y Baus, D. Baltasar Anduaga y Espinosa, D. Estanislao Suarez Inclan y D. Ignacio José de Escobar; Oficiales segundos á D. Gabino Tejada, D. José Galo Amor, D. Vicente Diaz Canseco y D. Manuel Estremera y Muñiz; Oficiales terceros á D. Nicolás Suarez Canton, D. José Maria Gomez Frágenas, Don F. Francisco Manuel Egaña y D. José Francisco de Uria; Oficiales cuartos á D. Miguel Ponzoa y Sancho, D. José Andon y Santana, D. Manuel Tamayo y Baus, D. José Selgas, D. Carlos Iñigo y D. Julian Jimeno y Ortega.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eduardo Gonzalez Pedrosa, Director general de Beneficencia y Sanidad, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda por no haber tenido cabida en la nueva planta dada á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, y proponiéndome utilizar sus servicios, á D. Francisco Navarro Villoslada, Oficial de la clase de primeros; á D. José Martinez Marti, de la de terceros, y á D. Fernando Cos-Gayon, de la de cuartos.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en mandar que se encargue en comision de la Secretaria del Gobierno de la provincia de Madrid, vacante por salida á otro destino del que la servia, Don José Francisco de Uria, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

S. M. se ha servido por Real orden de 6 del corriente aceptar la renuncia que ha hecho D. Manuel Moreno Lopez, Subsecretario en comision del Ministerio de la Gobernacion, de la diferencia de sueldo que existe entre el de Subsecretario y el de Consejero Real, cuyo cargo conserva en propiedad.

Por Real orden de 6 del actual S. M. se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Cañete, Administrador de la Imprenta Nacional, y Director de la Gaceta.

Por otra de la misma fecha se ha dignado nombrar S. M. para desempeñar en comision estos cargos á Don Francisco Navarro Villoslada, Oficial primero cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Con igual fecha S. M. se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pablo Yañez, censor especial de teatros en esta Corte.

Con la misma fecha S. M. se ha dignado nombrar para que desempeñe en comision el destino anterior, con el sueldo anual de 24,000 rs., á D. Fernando Gos-Gayon, Oficial de la clase de cuartos, cesante del expresado Ministerio.

Subsecretaria.— Seccion de Administracion.—Negociado 1.º—Circular.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la solicitud hecha por varios Ayuntamientos, á fin de que se les permita la venta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, con arreglo á lo que prescribían el Real decreto de 23 de Setiembre de 1849 y demás disposiciones vigentes antes de la publicacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y considerando:

1.º Que por la citada ley quedaron derogadas todas las Reales órdenes y decretos que regían anteriormente.

2.º Que por el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 no se deroga, como no podia derogarse, la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que únicamente se limita á suspender su ejecucion hasta la resolucion definitiva de las Cortes, por cuya razon no se halla restablecida tácita ni expresamente la legislacion anterior, ha tenido á bien mandar:

Primero. Hasta que las Cortes acuerden lo que haya de observarse sobre la enajenacion de los bienes de propios y comunes de los pueblos, no se concederá permiso alguno para proceder á la venta de los referidos bienes, cualquiera que sea el objeto que se pretenda.

Segundo. En su consecuencia quedan desde luego sin curso los expedientes sobre este asunto que se hallan en tramitacion, y tampoco se dará á los que fuesen promovidos nuevamente.

Tercero. En los que hubiese recaído la Real licencia para las ventas, cuando estas no se hayan realizado, no se procederá á celebracion de la subasta.

Cuarto. Como segun lo que prescribia la Real orden de 30 de Julio de 1848 y demás disposiciones sobre el particular, correspondia al Gobierno el exámen y aprobacion de las subastas de dichos bienes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio los expedientes instruidos con posterioridad al decreto de 14 de Octubre de 1856, en los cuales se hubiesen celebrado las subastas, pero cuyos remates no se hayan sometido á la aprobacion del Gobierno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de Barce-

lona á instancia de los fundadores de una Sociedad anónima que se proyecta establecer en aquella ciudad con el titulo de *El Comercio marítimo* y capital de 40 millones de reales, representado en 8,000 acciones de 5,000 rs. cada una, siendo el objeto de la proyectada Compañia los seguros marítimos en toda su extension:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio, relativas á la organizacion de sociedades mercantiles por acciones; la ley de 28 de Enero de 1848, y el reglamento de 17 de Febrero siguiente:

Vista la Real orden de 8 de Agosto último, por la cual se mandó enmendarse uno de los artículos del reglamento formado para el régimen de la expresada Compañia, fijando el primer dividendo pasivo, y exigiendo que se acreditara su desembolso y la suscripcion total de las acciones:

Considerando que los interesados han cumplido lo dispuesto en las leyes y Real orden citadas, excepto en no haber adoptado una denominacion que guarde conformidad, é indique el objeto de la Sociedad, y en no haber consignado expresamente en sus estatutos y reglamento la facultad que debe tener todo accionista para hacer proposiciones en las juntas generales ordinarias, decidiendo la Junta si toma ó no en consideracion lo propuesto:

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion de la referida Compañia con el titulo de *Los seguros del Comercio marítimo*, entendiéndose que sus accionistas tengan la facultad de presentar proposiciones en las juntas generales ordinarias; y debiendo la expresada Sociedad constituirse en el término de 50 dias, contados desde la publicacion de este decreto, para los efectos prescritos en el citado reglamento de 17 de Febrero de 1848, y con el fin de dar principio á las operaciones de seguros marítimos.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Hallándose ya terminada la construccion de los edificios para los portazgos de Lardero y las Goteras, situados en la carretera general de Madrid á Francia por Soria y Logroño, en la parte comprendida en esta última provincia; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar el dia 15 de Enero de 1858 para la apertura de dichos establecimientos, debiendo verificarse la exaccion de derechos de los mismos con un Arancel de tres leguas en cada uno, segun está mandado por Real orden de 14 de Enero de este año; autorizando á V. I. á fin de que dicte las medidas oportunas al efecto.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 267.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—Ilmo.

Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la conduccion del correo diario entre Chinchilla y el Bonete, establecida por Real orden de 15 del corriente, se saque á pública licitacion bajo el tipo de diez mil reales anuales y demas condiciones que aparecen del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Chinchilla y el Bonete.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Chinchilla á el Bonete y vice-versa pasando por los pueblos que al margen se expresan.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Albacete.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 24 de Diciembre próximo a la hora y en el local que señale dicha autoridad.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10,000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 850 reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete a prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Chinchilla a el Bonete y vice-versa, por el precio de . . . reales anuales, «bajo las condiciones contenidas en el «pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías, viajeros, mercancías ni encargos, y si prefriere hacer el servicio en carruages estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion general para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia sepan leer y escribir.

Lo que he dispuesto se publique

en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta referida que deberá verificarse en el despacho de este Gobierno de provincia a las doce del día 24 de Diciembre próximo señalado en la condicion 12 del pliego que sirve de base. Albacete 25 de Noviembre de 1857.—E. G. I., José García Gutierrez.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en la primera quincena de Noviembre de 1857.

PARTIDOS.	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Vaca.		Carnero.		Tocino.			
	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.
Albacete.	67	50	27	50	43	50	16	26	28	26	61	54	15	52	1	78	6	5	1	42	5	5	5	74	5	5
Alecariz.	74	52	52	50	46	50	26	24	26	24	54	54	19	64	1	42	5	5	1	42	5	5	5	74	5	5
Almansa.	68	50	30	50	46	50	24	24	22	24	58	58	16	65	1	42	5	5	1	42	5	5	5	74	5	5
Casas-Ibañez.	66	50	27	50	48	50	52	24	24	58	58	14	33	1	42	5	5	1	42	5	5	5	74	5	5	5
Chinchilla.	60	50	28	50	44	50	54	24	24	54	54	16	48	1	42	5	5	1	42	5	5	5	74	5	5	5
Hellín.	74	52	32	50	50	50	16	23	23	50	50	16	44	1	42	5	5	1	42	5	5	5	74	5	5	5
La Roda.	73	51	51	50	50	50	41	26	26	58	58	15	50	1	42	5	5	1	42	5	5	5	74	5	5	5
Yeste.	76	40	40	52	52	52	24	30	30	56	56	24	58	1	42	5	5	1	42	5	5	5	74	5	5	5

Otra núm. 267.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que proceda V. S. a formar el estado general de los mozos sorteados este año en esa provincia para la quinta de cincuenta mil hombres, ateniéndose en la egecucion de este servicio al adjunto modelo y

a las mismas prevenciones de la Real orden circular de 26 de Noviembre del año último respecto a la estadística de los mozos que se sortearon en el mismo año para el reemplazo del ejército activo, aunque con la diferencia de que deberá V. S. anticipar las fechas a que aluden las reglas segunda y cuarta de la citada Real orden, con el objeto de que pueda V. S. tener reunidos en los primeros días de Enero de 1858, todos los datos necesarios para la rectificacion de dicho estado, el cual habrá de remitirse a este Ministerio antes del 15 del propio mes de Enero.»

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán a este Gobierno en el preciso término de ocho días un estado comprensivo del número de mozos sorteados en este año para la quinta de 50000 hombres; el de fallecidos, incluidos indebidamente en dicho sorteo, y exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley; sugeriéndose para su formacion al modelo que se circuló con la Real orden de 25 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 116, la cual tendrán muy presente para acompañar los comprobantes que cita. Albacete 25 de Noviembre de 1857. E. G. I., José García Gutierrez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Consecuente a la circular del Señor Gobernador civil de esta provincia inserta en el Boletín oficial en 11 del actual, y en cumplimiento a lo que dispone la regla 11.ª en su prevencion 6.ª, he dispuesto la insercion de la siguiente

Nota del papel sellado que deben usar los Ayuntamientos en los diferentes documentos que se expresan a continuacion.

En papel de Ilustres.

Los títulos de los empleados municipales cuyo sueldo fijo ó eventual exceda de 16,000 rs. inclusive.

En el del Sello 1.º

Los títulos de los mismos que gocen un sueldo de 10,000 rs., y no lleguen a 16,000,

En el del 2.º

Los indicados documentos de los funcionarios que disfruten el haber de 6,000 rs. inclusive y no exceda de 9999,99.

Las actas de la toma de posesion y jura de los individuos del Ayuntamiento.

Sello 3.º

Los títulos de los empleados referidos cuando el sueldo sea de 3,000 y no llegue a 6,000.

Sello 4.º

Todos los títulos cuyo sueldo no llegue a 3,000 rs.

Los memoriales que se presenten a la autoridad municipal.

Los juicios de conciliacion, verbales y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren y las órdenes que se expidan para el pago de cualquier cantidad en virtud de providencia.

Los libros de actas, excepto el de toma de posesion de concejales etc. cuya clase ya se ha designado.

Los de Administracion, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos y los de recaudacion y salida que está a cargo de los Ayuntamientos.

Las cuentas de Administracion y

recaudacion de que se trata en el párrafo anterior y las del presupuesto municipal, las del depositario mayorodomo de propios y las del Alcalde.

Los repartimientos y listas cobradorias de contribuciones, y los despachos de apremio que expidan para la cobranza de contribuciones públicas ó rentas provinciales y municipales.

Las certificaciones que expidan a petición de particular.

Los juicios de exencion de quintos y agravio de contribuciones.

Los expedientes para el arriendo de pastos y todos los demas arriendos que celebran los Ayuntamientos. Las escrituras ó obligaciones de dichos arriendos llevarán el papel que corresponda a la cantidad señalada.

En el del Sello de oficio.

Las certificaciones que expidan las municipalidades con referencia a los libros ó documentos que existan en sus archivos, y en virtud de providencia ó mandato superior cuando no proceda de petición de parte.

Las listas de empadronamiento de vecinos y su inclusion en los sorteos de quintas.

Los expedientes para eleccion de Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales de Ayuntamientos. Los amillaramientos de riqueza y demas documentos estadísticos.

Y finalmente los libros de cobradores y recaudadores de contribuciones.

Para las causas y demas asuntos judiciales se usará el papel que previene la Instruccion.

Del cumplimiento de esta circular y de su recibo se servirán los Señores Presidentes de los Ayuntamientos dar aviso a esta Administracion para los fines oportunos. Albacete 25 de Noviembre de 1857.—P. I., Tomás Lloret.

OTRA.

Terminantemente dispuesto que el importe de los recargos autorizados para atenciones provinciales y municipales se cobren por los mismos medios en un solo acto y a la vez que las cantidades correspondientes al Tesoro, los Sres. Alcaldes constitucionales, cuidarán muy particularmente que aquellos se comprendan en los repartimientos cuando se hubiere obtenido la concesion para ejecutarlos ó bien que los arrendatarios de las especies tengan conocimiento exacto del tanto por ciento que respectivamente deben exigir y que asimismo los Ayuntamientos lo exijan de las personas que hubiesen suscrito las oportunas obligaciones con relacion a los contratos parciales.

Las cantidades ó tanto por ciento pertenecientes a recargos ordinarios y extraordinarios para gastos municipales, se comunicarán a los Ayuntamientos por el Sr. Gobernador de la provincia y respecto de las que se propone hacer uso la Excmo. Diputacion Provincial, tendrán presente que en vez de los dos tercios del derecho sobre las carnes, cuyo recargo se previno en circular de 4.º de Mayo inserta en el Boletín oficial núm. 52 ha de comprenderse en los repartimientos, arriendos ó conciertos segun sea el medio adoptado, el veinte y cinco por ciento sobre el derecho que a cada arroba de vino señala la tarifa número 4.º unida al Real decreto de que se ha hecho mencion, y el cincuenta por ciento en cuanto a las carnes de pelo, lana y cerda.

Albacete 26 de Noviembre de 1857. P. S., Angel Sebastia.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

D. Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes Nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en las órdenes e instrucciones vigentes se saca a pública subasta en arrendamiento las fincas rústicas que en término del pueblo del Ballestero pertenecen al Clero, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta oficina de mi cargo y en la Administración subalterna del partido de Alcaraz, el citado acto tendrá efecto en las oficinas del Gobierno civil de esta provincia y en la citada Ciudad de Alcaraz ante el Administrador subalterno, el Procurador, síndico y un Escribano, el Domingo 6 de Diciembre próximo de once a doce de su mañana. Albacete 20 de Noviembre de 1857.—*Fernando de Vargas.*

BALLESTERO.

Nota de las fincas rústicas que procedentes del clero secular y regular radican en término del Ballestero.

Número del Inventario.	Clase de las fincas
997	Una haza de 17 fanegas en la mata de Gil Moya.
810	Una tierra.
811	Otra id.

Nota. Estas fincas salen a subasta por 530 rs. Albacete 20 de Noviembre de 1857. *Fernando de Vargas.*

D. Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes Nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de las órdenes e instrucciones vigentes se saca a pública subasta las fincas rústicas que en el pueblo de Bienservida pertenecieron al Clero, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina de mi cargo y en la Administración Subalterna del partido de Alcaraz, dicho acto tendrá efecto en las oficinas del Gobierno civil de esta provincia y en la citada Ciudad de Alcaraz ante el Administrador subalterno del partido, el procurador síndico y un Escribano el Domingo 6 de Diciembre próximo, de once a doce de su mañana. Albacete 20 de Noviembre de 1857.—*Fernando de Vargas.*

BIENSERVIDA.

Nota de las fincas rústicas que procedentes del Clero Secular y Regular, radican en término de Bienservida.

Núm. del Inventario.	Clase de fincas.
885	Una haza en Santa Quiteria.
884	Una huerta de dos fanegas en la Rivera de Bienservida.
885	Un huerto de cuatro celemines en las Bayonas término de idem.
886	Una haza de 24 fanegas en la hoya del Conejo.
887	Otra id. llamada del Arenal.
888	Otra id. de tres fanegas en la Gomera.
889	Otra id. de tres fanegas en el camino de Santa Catalina.
890	Un quínon en id. id de id.
891	Un huerto llamado de la Fuente de Saz.
892	Una huerta llamada de Martín Laguna.

- 895 Otra huerta.
- 894 Una huerta con casa.
- 895 Otro id. llamado el Nuevo.
- 896 Una labor en Gadalmena.
- 897 Un huerto arbolado que fué de Martín Fuentes.
- 898 Una huerta y parral de seis celemines en el Molino del Conejo
- 899 Una tierra montuosa de 30 fanegas.

Nota. Estas fincas se sacan a arrendamiento por la cantidad de mil seiscientos noventa y siete rs. vn. anuales.

Albacete 20 de Noviembre de 1857.—*Fernando de Vargas.*

Don Fernando de Vargas Administrador principal de Bienes Nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de las órdenes e Instrucciones vigentes, se saca a pública subasta en arrendamiento las fincas rústicas que en el pueblo de Riopar pertenecieron al Clero, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina de mi cargo, y en la Administración Subalterna del Partido de Alcaraz, dicho acto tendrá efecto en las oficinas del Gobierno civil de esta Provincia y en la citada Administración de la Ciudad de Alcaraz, ante el Administrador Subalterno, el Procurador Síndico y un Escribano, el Domingo 6 de Diciembre próximo de once a doce de su mañana. Albacete 20 de Noviembre de 1857. *Fernando de Vargas.*

RIOPAR.

Nota de las fincas rústicas que procedentes del Clero se hallan en el término de Riopar.

Número del Inventario.	Clase de las fincas,
568	Una tierra de 5 fanegas 2 celemines sita en Royo frío.
569	Otra tierra de 6 fanegas 5 celemines en torre de Pedro Soto.
570	Otra tierra de 5 fanegas 5 celemines en torre de Pedro Soto.
575	Otra tierra de 5 fanegas 5 celemines.
574	Otra id. de 5 fanegas 4 celemines sita en Prao largo.
575	Otra id. de una fanega 5 celemines en Prao largo.
576	Otra id. de 4 fanegas 2 celemines en Oya Mateo.
577	Otra id. de 9 fanegas 2 celemines en collado de Pascual Sanchez.
578	Otra id. de 5 fanegas 7 celemines en la Lobera.
579	Otra id. de 5 fanegas 7 celemines en el collado del Nao.
580	Otra id. de 4 fanegas 2 celemines en el Guarar de abajo.
581	Otra id. de 14 fanegas 5 celemines en el Aliagar.
582	Otra id. de 5 fanegas 7 celemines en el Aliagar.
584	Otra id. de 15 fanegas en la Umbria del Ojuelo.
588	Otra id. de 5 fanegas 7 celemines en el Gujarral.
589	Otra id. de 3 fanegas un celemin en el collado del Gujarral.
591	Otra id. de 4 fanegas 5 celemines en los Quínones.

Nota. Salen a subasta estas fincas por 750 rs. vn. Albacete 20 de Noviembre de 1857. *Fernando de Vargas.*

D. Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes Nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate celebrado en arrendamiento de las fincas rústicas que en el pueblo de Vialos, pertenecieron al Clero el día 20 del actual, se vuelven a sacar a subasta para el día 6 de Diciembre próximo, bajo el tipo de quinientos veinte y ocho rs. anuales; el acto tendrá lugar en esta Capital en el local donde están situadas las oficinas del Gobierno civil de provincia y en la Ciudad de Alcaraz ante el Administrador subalterno de aquel partido, el procurador síndico y un Escribano, el día que vá citado de once a doce de su mañana. Albacete 22 de Noviembre de 1857.—*Fernando de Vargas.*

Don Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes Nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de las órdenes e instrucciones vigentes se sacan a pública subasta en arrendamiento las fincas rústicas que en el término de la ciudad de Alcaraz pertenecieron al clero, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta oficina de mi cargo y en la Administración Subalterna del partido de la citada ciudad de Alcaraz, dicho acto tendrá efecto en las oficinas del Gobierno civil de esta provincia y en aquella ciudad, ante el Administrador subalterno del referido partido el procurador síndico y un Escribano, el Jueves 10 de Diciembre de once a doce de su mañana. Albacete 24 de Noviembre 1857. *Fernando de Vargas.*

ALCARAZ.

Nota de las fincas rústicas que procedentes del Clero secular y regular radican en término de Alcaraz.

Número del Inventario.	Clase de la finca.
265	Una haza de tierra parte de riego.
845	Un tajón.
846	Una haza de secano.
847	Otra id. de riego.
848	Otra id.
849	Otra id.
850	Una tierra.
851	Otra id.
852	Otra id.
853	Otra id.
854	Una haza llamada del Correon de 5 fanegas en riego y secano.
907	Un pedazo de tierra en la Canaleja.
908	Otro id. de id. en id.
909	Otra id. de id. en id.
859	Una tierra en el rio Piojo.
840	Otra id. bajo la fuente de Arjona.
841	Otra id. en las Moreras.
842	Otra id. a la subida de Santa Maria.
845	Un pedazo de tierra en riego en el Caz de Reolid.
844	Una tierra en royo Gonzalo.
906	Cuatro labores con sus casas en la Canaleja.
828	Un cercado llamado de Don Ambrosio.
829	Un quínon para verde, de 4 celemines.
850	Una huerta en la rivera de Alcaraz.
851	Unos tajones en la rivera de idem.

- 832 Otros id. en id. de id.
- 855 Un tajón en la rivera de Alcaraz.
- 834 Otros id. en id. id.
- 855 Otros id. en id. id.
- 856 Otros id. en id. id.
- 857 Otro id. en id. id.
- 858 Otro id. en id. id.
- 820 Una haza de 15 fanegas en la Moheda.
- 821 Una huerta junto al molino de Doña Urraca.
- 822 Una tierra junto al molino del Arzobispo.
- 823 Una huerta en el arroyo de Gonzalo Ruiz.
- 824 Una tierra en el solar de la Casa Reina.
- 825 Una tierra de 12 fanegas y un corral caído llamado de Vecina.
- 826 Un quínon de dos fanegas y seis celemines en el puente de San Juan.
- 827 Una huerta de 2 fanegas y 6 celemines en la presa del Molinuelo.
- 855 Una haza de 7 fanegas llamada de las Chortales en Solanilla.

Nota. Todas estas fincas salen a subasta por la cantidad de cuatro mil ciento diez y seis rs. vn. años. Albacete 24 de Noviembre de 1857. *Fernando de Vargas.*

D. Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en las órdenes e instrucciones vigentes se saca a pública subasta en arrendamiento una huerta titulada de Pedro Navarro sita en término de Bogarra que pertenecía al Clero, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina de mi cargo, y en la Administración subalterna del partido de la ciudad de Alcaraz, dicho acto tendrá efecto en las oficinas del Gobierno civil de provincia y la citada ciudad de Alcaraz, ante el Administrador subalterno de aquel partido, el procurador síndico y un Escribano; el Jueves 10 de Diciembre de 11 a 12 de su mañana. Albacete 24 de Noviembre de 1857.—*Fernando de Vargas.*

D. Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes Nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en las órdenes e Instrucciones vigentes se saca a pública subasta en arrendamiento una labor en Portiches procedente de los bienes del clero, término del pueblo de Bogarra, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta oficina de mi cargo y en la Administración subalterna del partido de la ciudad de Alcaraz; el acto tendrá efecto en esta capital en las oficinas del Gobierno civil de provincia, y en la citada ciudad de Alcaraz, ante el Administrador subalterno de aquel partido, el Procurador síndico y un Escribano; el jueves 10 de Diciembre próximo de once a doce de su mañana. Albacete 24 de Noviembre de 1857.—*Fernando de Vargas.*

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION,
calle del Rosario núm. 10.